

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En la ciudad de Salta, a los 11 días del mes de agosto de 2025, el Sr. Juez de Cámara Dr. Domingo José Batule, dicta sentencia en la Carpeta Judicial N° FSA **5626/2024 (A231)**, que se sigue contra de **YUCRA YAGUARI, LUCIANO IVÁN** por el delito de **transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de personas intervinientes (art. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737)**.

I- Se encuentra imputado:

LUCIANO IVAN YUCRA YAGUARI, DNI 43.550.206; nacido el 16/07/2001 en Tartagal, provincia de Salta; domiciliado en San Lucas y Babilonia s/n Tartagal; de estado civil Soltero; hijo de Javier Yucra y Mirta Mariela Yaguari; estudios: Secundario completo; ocupación: Soldado voluntario de Tartagal reg. 28

Defensa: Dr. Juan Carlos Sánchez

Interviene la Sra. Fiscal, Dra. Carolina Aráoz.

II- Abierto el acto por el Sr. Presidente, se constata la presencia de todas las partes y se otorga la palabra al Sr. Fiscal.

III- La Sra. Fiscal expresa que el MPF y la Defensa arribaron a un acuerdo. Describió el hecho, calificación jurídica, participación del imputado y la pena acordada.

Señala que arribaron a un acuerdo con la Defensa, solicita que el acuerdo sea ratificado por el Sr. Yucra Yaguari y que se haga lugar al mismo.

El legajo investigativo se inició el 24/06/24 a raíz de una denuncia recibida por la PFA en la cual refería que en horas de la mañana de ese día se presentó una persona de sexo masculino en la



delegación, que no quiso aportar sus datos personales y que señalaba a dos personas de sexo masculino que saledrían de la ciudad de Aguaray a Salta que se apodan Fernando “el Gordo” Gordillo y Carlos “Titi” Subelza, quienes realizarían traslado de estupefaciente mediante transporte de larga distancia en colectivo. El denunciante mencionó también lugar de alojamiento en la ciudad de Salta, hablaban de dos hostales, uno “Ruma” y otro “Cacau Hospedaje”, y aportaba el número de teléfono de uno de los investigados.

A raíz de eso se inició una investigación que derivó en intervenciones telefónicas y tareas investigativas en las cuales se pudo desentrañar que esta era una organización integrada por los Sres. Carlos Enrique Subelza, Luciano Ivan Yucra Yaguari, Héctor Fernando Vaca y Jesús Ismael Gutiérrez.

Durante el trámite de la IPP el MPF colectó evidencias fundamentales y esto derivó en que oportunamente arribaran en Garantías a un acuerdo pleno respecto de los Sres. Subelza y Barra a la pena de 5 años y 11 meses, y los días suficientes para llegar al día previo a los 6 años por el delito de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de personas intervinientes, hecho previsto y reprimido por los arts. 5° inc. c y 11 inc. de la ley 23.737.

Todos llegaron acusados por este delito y se llegó a un acuerdo respecto de Jesús Ismael Gutiérrez que fue condenado por el mismo delito a la pena de 3 años de prisión de cumplimiento en suspenso, multas y costas del proceso y reglas de conducta del art. 27 bis del CP.

Como refirió todos estaban acusados por el delito mencionado, pero una vez presentada la acusación, arribaron a un acuerdo con la Defensa del Sr. Yucra Yaguari, a partir de reevaluar las evidencias colectadas en la IPP, en particular los videos.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En el momento de la acusación al Sr. Yucra lo que llevó a imputarlo por el delito fue que se le atribuyó haber comprado los pasajes de colectivo para que viajara en esa oportunidad los Sres. Vaca y Gutiérrez en agosto de 2024 para que transportaran sustancia estupefaciente. Si bien tenían corroborado que Yucra hacía un nexo entre el Sr. Subelza que era el proveedor de la droga y el Sr. Vaca y Gutiérrez, y que era quien retransmitían quién hacía el transporte, horario, cantidad que llevaría, se revieron los videos y no tenían certeza absoluta de si era la misma persona.

Tenían pruebas que reflejaban que era quien transmitían las directivas pero no la certeza sobre que era la misma persona que bajaba a la terminal a comprar los pasajes. Por tales motivos el aporte de Yucra era no necesaria y por ello no pudieron efectuar un nexo directo con el aporte, y por ello readecuaron la participación que le cabe, y que es secundaria, no fue esencial, sino que el aporte fue menor para la ejecución del ilícito penal.

Por todos estos argumentos es que arribaron a un acuerdo en el que se tuvo en cuenta la readecuación de la participación, así como de acuerdo a los arts 40 y 41 del CP las características personales del Sr. Yucra Yaguari. Valoraron que no tiene antecedentes penales, es joven, tiene 24 años y es un soldado voluntario de la ciudad de Tartagal. Si bien no podemos desconocer que el tipo penal que se atribuye al Sr. Yucra Yaguari, la gravedad, características y modalidad de la empresa delictiva, lo cierto es que al haber adecuado la calificación de su intervención a la de partícipe secundario tienen una pena de 4 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo, multa de 50 UF, inhabilitación absoluta por el término de la condena, accesorias y costas del proceso, por considerarlo partícipe secundario del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes,



hecho previsto y reprimido en el art 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, acordaron también el decomiso de un celular conforme art. 223 del CP y 310 del CPPF en calidad de elemento para la comisión del delito. Solicita se consulte al imputado sobre la conformidad del acuerdo.

La Sra. Fiscal precisa que el hecho fue descubierto en un control respecto del ómnibus dominio AA820LF en el puesto de Senda Hachada de Gendarmería Nacional donde se secuestraron 4 kilos 170 gramos de cocaína que llevaba ocultos en su prenda de vestir el Sr. Héctor Fernando Vaca y 3 y 130 gramos kilos que llevaba Jesús Ismael Gutiérrez, que llevaba la misma sustancia dentro de las prendas de vestir de ambos sujetos.

A raíz de ese hecho profundizaron en las investigaciones y pudieron determinar que había comunicaciones entre todos los imputados. Yucra Yaguar consultaba por viajes de Tartagal a Salta y aportaba su línea como contacto. En cuanto al hecho que fue el 09/09/24, día de la detección del estupefaciente, mientras que el 8/9 se determinó que una persona con similares características a Yucra Yaguari adquirió pasajes en la empresa La Veloz del norte para el 08/09 a horas 21.10 y en la zona del estacionamiento captó un Volkswagen negro que creían que utilizaba el Sr. Yucra Yaguari. El 22/10/24 también Yucra Yaguari, conforme impactos de antena, realizó numerosos viajes desde Tartagal a Salvador Maza y en alguna oportunidad cruzando hacia Bolivia.

De las intervenciones telefónicas y posterior análisis de celulares pudieron ver que Yucra Yaguari respondía órdenes del Sr. Subelza y era quien redistribuía órdenes a Vaca y Gutiérrez sobre el establecimiento del horario, modalidad y cantidad de droga que iban a transportar.

~~IV- Seguidamente, tomó la palabra el Sr. Defensor.~~

Fecha de firma: 11/08/2025

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA



#40068854#466591305#20250811122326382

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Señala que la acusación inicial que tiene que ver con su defendido era por la compra de pasajes para Vaca y Gutiérrez, que eran quienes transportaban la sustancia para que viajen desde Tartagal a Salta el 09/09 con el estupefaciente adosado a su cuerpo.

La Defensa desde un primer momento refutó la teoría del MPF respecto de un informe labrado por PFA que hacía saber que la persona que compró los pasajes era Yucra Yaguari, y luego de dialogar con el MPF, de ver las cámaras de seguridad de 911 y cámara de seguridad de la terminal de ómnibus y se logró demostrar que no era su defendido el que compraba los pasajes para las personas que transportaban la sustancia. Sin embargo, no puede negar que hay conversaciones telefónicas que lo relacionan al hecho, con el Sr. Subelza y mostraban cierto grado de conocimiento de la realización del transporte, pero no hay una conducta típica que demuestre una participación necesaria. Refiere a una conversación de su defendido que dice “si esta noche se va a activar Cristiano Ronaldo” y hace alusión al 7 en la jerga del fútbol, y fueron 7 kilos de sustancia. Entiende que había un cierto grado de conocimiento y es por ello que se ha atenuado la calificación legal. Se hizo un juicio abreviado con los otros imputados y no avaló esa parte la calificación inicial, hasta que en una reunión con el MPF pudieron verificar que no compró los pasajes. Su defendido tiene pleno conocimiento de los alcances del proceso, que sale condenado, cuál es la condena, si bien no suscribió el acuerdo y por ello solicita lo ratifique en el acto de la audiencia. En caso que se haga lugar al acuerdo, renuncia a los plazos procesales y solicita pase el legajo a Ejecución.

La conducta por la que fue imputado inicialmente mudó a una participación menor, pero hay un grado de participación que es secundaria. En este sentido, el acusado intermediaba entre Subelza, Vaca y Gutiérrez para realizar este transporte.



V- El Sr. Juez consulta al imputado si está de acuerdo con lo referido por el Sr. Fiscal, si fue puesto en conocimiento que puede optar por esta solución o la realización de un juicio con la producción de prueba.

El Sr. Yucra Yaguari está de acuerdo con el acuerdo arribado, con la calificación de Transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de personas intervinientes, previsto en los arts. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 la participación secundaria atribuida y la pena de 4 años y 6 meses, multa de 50 UF e inhabilitación absoluta por el término de la condena, que se acordó con el MPF.

VI- Oído lo cual, el Sr. Juez de Cámara del Tribunal Oral Federal N° 2 de Salta, conforme a los fundamentos que expresará,

FALLA:

I) **CONDENANDO** a **LUCIANO IVAN YUCRA YAGUARI**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 4 años y 6 meses y multa de 50 UF, e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar partícipe secundario penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de personas intervinientes, con costas (arts. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 según ley 27.302, 29 inc. 3, 40, 41, 41 ter, 46 del CP).

II) **DISPONER** el **DECOMISO** del celular Tecno Spark y la **DESTRUCCIÓN** de la sustancia estupefaciente secuestrada en custodia del MPF (arts. 23 del CP, 30 de la ley 23.737 y 310 del CPPF).

III) **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE** y pase a Ejecución de Sentencias.

Fundamentos:



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

El acusado tuvo una participación en este transporte llevado a cabo el 9/9/24, por los Sres. Héctor Fernando Vaca, y Jesús Ismael Gutiérrez. Cada uno llevaba adosado a su cuerpo una cantidad de clorhidrato de cocaína. El primero llevaba 4 kilos y 170 gramos y el segundo 3 kilos y 130 gramos; esto hace un total de 7 kilos y 300 gramos de sustancia. Ambos nombrados iban en un colectivo que se dirigía de norte a sur y fue interceptado por Gendarmería Nacional en el puesto fijo que se encuentra apostado en el paraje Senda Hachada en la provincia de Salta, en intersección de rutas nacionales 34 y 81.

Este es el resultado de una investigación que el Ministerio Público Fiscal venía desarrollando desde el 24/6/24.

La conducta del Sr. Yucra Yaguari es calificada en esta etapa en calidad de partícipe secundario del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737).

Este transporte había sido pergeñado principalmente por el Sr. Subelza, quien a través de Yucra Yaguari le transmitía órdenes y coordinaba con Vaca y Gutiérrez el transporte de estupefacientes.

En este sentido, y de acuerdo a la valoración efectuada por la Sra. Fiscal y por lo agregado por el Sr. Defensor, el Sr. Yucra Yaguari ha tenido en este hecho una participación secundaria, que en los hechos se circunscribió a recibir las órdenes del consorte de causa, Sr. Subelza y las retransmitía a las personas que trasladaron materialmente el tóxico, Sres. Vaca y Gutiérrez.

A fin de determinar el grado de participación me apoyo en la referencia de que *“debe considerarse al procesado como partícipe secundario de un conato delictivo, si no realizó ninguno de los elementos definitorios del tipo en cuestión (teoría de la adecuación típica), ni quiso el hecho como propio (tesis subjetiva), y no tuvo el*



dominio efectivo del suceso, ya que carecía del poder real de proseguir hasta agotar el supuesto o hacerlo cesar antes de consumado (teoría del dominio final)” (CNCrim.yCorrec., Sala IV, 1986/06/03, “Lobos Juan P. DJ, 1987-1-952, citado en “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, tomo 1, D’Alessio – Divito, 2° ed., 2011, pág. 800).

En este caso el Sr. Yucra Yaguari no realizó la acción típica de transportar por sí mismo, no se ha probado que haya querido el hecho como propio, y carecía del poder real de proseguir con la acción dado que su aporte no se realizó durante el traslado.

Por tal motivo encuentro justificado el grado de participación como la pena acordada, teniendo en cuenta la cantidad de sustancia transportada, ya que son algo más de 7 kilos de clorhidrato de cocaína.

Como atenuante tenemos que el Sr. Yucra Yaguari es joven, carece de antecedentes penales y trabaja de soldado voluntario en la ciudad de Tartagal.

Por haber sido el celular que se dispone el decomiso utilizado para cometer el ilícito es que se resuelve de acuerdo a lo acordado, de acuerdo a los arts. 23 del CP, 30 de la ley 23.737 y 310 del CPPF.

En relación a que las partes han renunciado a los plazos procesales, por tal motivo tenemos por firme la decisión y se ordena el pase a Ejecución de Sentencia.

